

## VIDA JURIDICA EN LA ARGENTINA CONTEMPORANEA

LA realidad jurídica en la República hermana se caracteriza en la doctrina, jurisprudencia y enseñanza por sendas síntesis que nos parecen altamente satisfactorias, y de las que por esta razón quisiéramos dar cuenta en las prestigiosas columnas del «Mundo Hispánico».

En la *doctrina* observamos una feliz unión entre el análisis de los pensamientos y la investigación de las realidades sociales y axiológicas. En la ciencia del Derecho civil conviven, por ejemplo, en dichosa armonía esfuerzos exegéticos consagrados a la recta interpretación del Código civil, genial creación de don Dalmacio Vélez Sarsfield, con la grandiosa realización de los ideales de la justicia social, que informan, como es lógico, la totalidad del Derecho laboral y que insuflan en la reglamentación liberal de la propiedad auténtico espíritu social. La Constitución nacional de 1949 establece expresamente los derechos del trabajador y la función social de la propiedad. En la órbita del Derecho penal hallamos de nuevo al lado de la escuela analítica, cuya ambición consiste en interpretar y sistematizar el Código penal, las nuevas direcciones que, contemplando la realidad del delito y la conducta del delincente, hacen profesión de fe a favor de una concepción estructural del crimen. En cuanto al régimen de las penas privativas de libertad la misma Constitución nacional se ocupa de las condiciones que el régimen penitenciario ha de cumplir a fin de resultar adecuado a su específica misión. En el recinto del Derecho procesal nos encontramos, por una vertiente, con la gran obra exegética de Hugo Alsina, mientras que por la otra vertiente Ricardo Reimundín y Ramiro J. Podetti luchan por una «publicistización» del proceso que adapte el Derecho procesal a las nuevas realidades políticas. La nueva escuela argentina de Derecho internacional público de Moreno Quintana, Bollini Shaw y Mario Amadeo, nos brinda una original exposición de la mencionada disciplina desde

el particular punto de vista de la gran República sudamericana. Por el otro lado, José León Suárez fué tal vez el primero que se daba cuenta de la importancia de la plataforma submarina; su doctrina, elaborada ya en 1918, es hoy en día patrimonio común de la ciencia del Derecho internacional público y de la práctica internacional. En la esfera del Derecho internacional privado la situación es semejante. La concepción normológica de esta disciplina ha penetrado ya en todas las Universidades del país. No obstante, sus partidarios no olvidan de ocuparse de los numerosos y espinosos problemas que el fenómeno del divorcio internacional hace surgir en la realidad social del país. Es natural que en el área de la Filosofía jurídica, sector científico que lleva a la conciencia las tendencias metodológicas inherentes a las materias especiales, la apuntada síntesis entre investigación de pensamientos e indagación de realidades sociales y valorativas sea sobremedida visible. En efecto, la escuela egológica de Carlos Cossio elabora paralelamente una ontología que contempla las conductas en sus interferencias, y una lógica jurídica que analiza los pensamientos dirigidos hacia aquellas conductas.

A la síntesis lograda en la doctrina entre pensamiento y realidad se añade en la *jurisprudencia* una perfecta armonía entre teoría y práctica. De cierto modo, este hecho es fácil de explicar: si la doctrina no trabaja a espaldas de la realidad, sino que une al conocimiento de las ideas el interés por hechos y valoraciones, la jurisprudencia no podrá tener ningún inconveniente en aplicar a los casos de autos teorías forjadas por semejante doctrina. Pero la fausta ligazón entre teoría y práctica posee, además, otras causas que vale la pena destacar. En la Argentina existen diarios jurídicos, es decir, conforme los vocablos indican, revistas jurídicas de cotidiana publicación. Las más importantes son en la actualidad la *Jurisprudencia Argentina* y *La Ley*. El éxito de estos diarios explica nuevas creaciones del mismo tipo. Menciono a título de ejemplo el diario *Juris*, editado por un grupo de juristas prestigiosos de Rosario. La importancia de estos diarios, desde nuestro punto de vista, es doble. Ellos permiten en sus voraces columnas la ilimitada publicación de sentencias dimanantes de Juzgados y Tribunales de todas clases. Hay que saber que los fallos se publican con indicación de los nombres de los jueces y magistrados. Las sentencias de los Tribunales salen a la luz transcribiéndose el voto de cada uno de los magistrados. Inclusive los dictáme-

nes de los fiscales suelen reproducirse íntegramente, y también con sus nombres. Un gran número de las sentencias es objeto de agudas notas de hombres de ciencia, publicadas al pie de las mismas. La cruda luz pública, en la que, por consiguiente, trabajan diariamente todos y cada uno de los juzgadores, es un poderoso estímulo para redactar sentencias valiosas. Hallamos en los fallos argentinos con normalidad abundancia de citas doctrinales, práctica ésta muy superior a la realizada en otros países, en los que los jueces consultan las obras doctrinales, silenciando luego dicha consulta, para no hablar de la efectuada en otras naciones, en las que los jueces hacen alarde de su ignorancia doctrinal viendo con malos ojos que ante los estrados se cite la tesis de un profesor universitario. La vacunación de la práctica con el suero teórico produce también saludables efectos sobre la misma doctrina, cuyas tesis diariamente están puestas a prueba.

En el campo tan inmensamente importante de la enseñanza se destaca una auténtica comprensión de las necesidades y anhelos sociales por la Universidad. No tendré que insistir en la trascendencia sin parangón de la gratuidad de la enseñanza universitaria. Los portales de las aulas están abiertos de par en par y dan cabida a todos los jóvenes de buena voluntad, cualquiera que fuese la capa social de la que procediesen. Sentados en sus cátedras les esperan los profesores. Entre ellos descuellan los profesores extraordinarios. Con arreglo a la ley Universitaria de 1947 se autoriza a la Universidad a contratar profesores nacionales o extranjeros de «reconocida reputación» en su materia. Esta institución hace posible que en casos extraordinarios (por ello la calificación del profesor de «extraordinario») el Estado descarte el sistema de requisitos, cuidadosamente meditado, para el nombramiento de profesores ordinarios y dé acceso a la cátedra a quienes ya fuera de ella han dado sobradas pruebas de merecerla. Es fácil prever posibles abusos en el nombramiento de profesores extraordinarios. Pero, por un lado, es difícil atribuir a un logrero o protegido «notoria reputación». Por el otro se aplica en esta oportunidad la advertencia pronunciada por uno de los prohombres de nuestra época: «Lo único a que hay que tener miedo es al miedo.» Ninguna institución pudiera existir si temiéramos su uso abusivo. Vimos que los estudiantes afluyen libremente a los centros de enseñanza y que los profesores, en casos excepcionales, libremente a ellos son llamados. Ahora tócanos dedicar algunas palabras al ré-

gimen de enseñanza. Lo que desde el primer momento llama nuestra atención es la frecuencia de los exámenes. Los hay bimensuales, mensuales e inclusive como institución fija, realizables a petición del estudiante. Es lógico que esta proliferación de los exámenes les quita en buena parte su carácter tradicionalmente tan temible, puesto que los efectos de un suspenso son mucho más benignos y se limitan a parar la carrera del estudiante por unos pocos meses. La impronta humanitaria que lleva toda la política universitaria se explica y se justifica por las condiciones especiales del estudiantado. Del estudiante de antaño, hijo de familia pudiente y dedicado exclusivamente al estudio, se podía exigir una rigurosa disciplina escolar, y era de justicia castigar su pereza con severidad. Hogaño el estudiante, en la mayoría de los casos, trabaja en una fábrica o en una oficina. Su fracaso en un examen no implica muchas veces culpabilidad alguna, y se comprende lo razonable que es darle de nuevo una oportunidad de aprobarlo. Las nuevas condiciones sociales de la población estudiantil han conducido en alguna Universidad inclusive a la audaz innovación de sustituir la clase magistral por un libro de texto y las explicaciones del profesor solicitadas *ad hoc* por cualquiera de los alumnos. En este sistema todos los estudiantes son en cierto modo «alumnos libres». Pero con respecto a los alumnos libres en España dos diferencias siguen en pie. La primera consiste, como ya dijimos, en el hecho de que todos los estudiantes resultan libres, y con ello desaparece automáticamente su posposición de hecho y de derecho (obligación de saber todo el programa) en relación con los alumnos oficiales. La segunda diferencia está en que cada estudiante puede pedir en cualquier momento que el profesor le examine en su asignatura, provocando su suspenso sólo la pérdida del tiempo necesario para adquirir los conocimientos exigidos para aprobar.

Si al final de estas breves líneas acerca de la vida jurídica de la Argentina contemporánea pasamos revista a la síntesis doctrinal entre investigación de ideas y de hechos, a la armonía jurisprudencial entre teoría y práctica y a la unión pedagógica entre las necesidades sociales y el régimen universitario, nos damos cuenta que estas tres alianzas, en apariencia distintas, no son sino diversos casos de aplicación de una sola idea directriz: adecuación justiciera de lo que se piensa y hace a lo que es.

WERNER GOLDSCHMIDT

